

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/47/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/47/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“...Con fecha 6 de marzo de 2014, solicité al Sujeto Obligado, mediante el Sistema INFOMEX Aguascalientes, solicitud folio número 140653, la información que consistía en la base de datos en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF relativa al cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. II. Con oficio de fecha 18 de marzo de 2014 se recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado vía SASIP Baja California en el que se establece que: “La información solicitada ya está publicada en la página de la Secretaría de Educación Pública, tal como lo menciona en su solicitud de información, la cual no puede ser proporcionada en los terminos que solicita, ya que puede causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, según el Artículo 24, Fracción IV, Inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.”... S O L I C I T U D Por lo anteriormente expuesto solicito la base de datos en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF de la Secretaría de Educación que contiene la información que entregaron en cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental relativa al cuarto trimestre de 2013, que deberá contener por lo menos la siguiente información: 1.- Registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación y vacancia, por centro de trabajo y deberá incluir al personal adscrito a los centros AGS y AGD o ADG. 2.- Nombre de cada trabajador, RFC y CURP, así como la función que desempeña; 3.- Pagos a los trabajadores realizados durante el periodo

correspondiente; 4.- Relación de trabajadores comisionados y con licencia por centro de trabajo, identificando el objeto y duración de la comisión y cuanto perciben en su caso; 5.- Los tabuladores, así como los catálogos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa. También solicito el manual o guías de llenado de formatos o cualquier otro documento que permita identificar las claves y códigos utilizados en la información contenida y necesarios para el uso y explotación de la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT 140653.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio sin número de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“... la información solicitada ya está publicada en la página de la Secretaría de Educación Pública, tal y como lo menciona en su solicitud de información, la cual no puede ser proporcionada en los términos que solicita, ya que puede causar un perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, según el artículo 24, fracción IV, inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior como en su momento se estableció al realizar la solicitud: Se solicita que la entrega de la información sea en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información, tal y como actualmente se presenta en el portal de la SEP en: http://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_lqcg Cabe señalar que en esa dirección electrónica aparece la información solicitada en formato PDF, lo que dificulta el análisis de dicha información. Es precisamente por esa razón que se presentó una solicitud de información directamente ante el sujeto que generó esa información (el Sujeto Obligado) y que la debió haber generado necesariamente en una sistema de base de datos como el de EXCEL o alguno similar. Por lo

anterior, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada en la forma solicitada. Para ello es importante señalar que el IFAI ya ha resuelto en otras solicitudes de información (Expediente 3855/07) lo siguiente: “Lo anterior en adición a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Este principio permite que, sin perjuicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en caso de que la información se encuentre publicada se le haga saber por escrito al particular la forma de acceder a ella, se infiera que de no mediar impedimento alguno para atender lo solicitado en sus términos, es decir, si el documento respectivo obra en la forma solicitada en los archivos del sujeto obligado, el mismo debe ser entregado. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 4, fracción IV establece como objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. En el caso concreto cabe destacar que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, mientras que por la naturaleza de los documentos tipo Portable Document Format (PDF) no es posible realizar este mismo tipo de análisis. Adicionalmente, dado que la creación de dichos documentos en formato PDF es multiplataforma, es decir, es posible realizarla desde programas que se utilizan para la creación de documentos en otro tipo de formatos, entre ellos los que utilizan bases de datos, es de considerarse que previa a la creación de los archivos en formato PDF pudieron haber existido otros en formato Excel. Ante la falta de elementos que permitan afirmar lo contrario es necesario, para dar cumplimiento a los principios rectores del derecho de acceso a la información, procurar que de existir la información solicitada en la forma requerida, la misma sea entregada al particular.” Además se presume que la Secretaría de Educación y Bienestar cuenta con la información en un formato de base de datos ya que previa a la creación de los archivos en formato PDF debieron haber existido otros en formato Excel. Asimismo de acuerdo con el propio artículo 73, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la Secretaría de Educación Pública debe realizar una serie de actos que presuponen necesariamente el manejo de la información proporcionada por ustedes en formato de base de datos y no de PDF. Asimismo, la base de datos que se está solicitando es una

base de datos pública, que tal como se describe en el escrito de solicitud de información se puede consultar en modalidad PDF en la página web de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que considero que no es aplicable la excepción de información reservada, ya que dicha información ya es del dominio público. En este sentido, lo que se está solicitando, es información que ya es pública, pero en formato EXCEL o cualquier sistema de base de datos distinto a PDF por las razones que se indican en el punto anterior. **S O L I C I T U D** Por lo anteriormente expuesto solicito la base de datos en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF de la Secretaría de Educación que contiene la información que entregaron en cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental relativa al cuarto trimestre de 2013...”.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia simple de la notificación a su solicitud.
- Copia simple de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/47/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO, CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS. El día 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/411/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, por lo que en fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, por lo que en fecha 17 diecisiete de junio del mismo año, se tuvo a la parte recurrente presentando el escrito de alegatos en tiempo y forma, no así la parte recurrente, por lo que en la misma fecha se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el

*artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial y a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; siendo la causal particular la reserva de la información y la modalidad petitionada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 2 dos de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el

artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la respondió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, Sujeto Obligado recurrido y se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESSEIMIENTO. En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del

presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“...<u>Con fecha 6 de marzo de 2014, solicité al Sujeto Obligado, mediante el Sistema INFOMEX Aguascalientes, solicitud folio número 140653, la información que consistía en la base de datos en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF relativa al cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. II. Con oficio de fecha 18 de marzo de 2014 se recibió respuesta por parte del Sujeto Obligado vía SASIP Baja California en el que se establece que: “La información solicitada ya está publicada en la página de la Secretaría de Educación Pública, tal como lo menciona en su solicitud de información, la cual no puede ser proporcionada en los terminos que solicita, ya que puede causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, según el Artículo 24, Fracción IV, Inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.”...</u> S O L I C I T U D Por lo anteriormente expuesto solicito la base de datos en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF de la Secretaría de Educación que contiene la información que entregaron en cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental relativa al cuarto trimestre de 2013, que deberá contener por lo menos la siguiente información: 1.- Registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación y vacancia, por centro de trabajo y deberá incluir al personal adscrito a los centros AGS y AGD o ADG. 2.- Nombre de cada trabajador, RFC y CURP, así como la función que desempeña; 3.- Pagos a los trabajadores realizados durante el periodo correspondiente; 4.- Relación de trabajadores comisionados y con licencia por centro de trabajo, identificando el objeto y duración de la comisión y cuanto perciben en su caso; 5.- Los tabuladores, así como los catálogos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa. También solicito el manual o guías de llenado de formatos o cualquier otro documento que permita identificar las claves y códigos utilizados en la información contenida y necesarios para el uso y explotación de la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California...”</p>
RESPUESTA A LA	<p>“... la información solicitada ya está publicada en la página</p>

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	de la Secretaría de Educación Pública, tal y como lo menciona en su solicitud de información, la cual no puede ser proporcionada en los términos que solicita, ya que puede causar un perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, según el artículo 24, fracción IV, inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION	El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento en tiempo y forma.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público**

y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta

aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los

derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de

la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño elayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud, o bien, si los argumentos esgrimidos por la parte recurrente son procedentes y en consecuencia se ordene la entrega de información en el formato petitionado por parte del hoy recurrente.

SEXO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

El artículo 73, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

*“Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, **las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos,** conforme a lo siguiente:*

*a) El **número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;***

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende;

c) La información señalada en la siguiente fracción, y

II. La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberá:

a) Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión durante el primer semestre del año;

b) Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que sólo lo tienen en las entidades federativas y, en su caso, aquéllas que lo tienen en ambas;

c) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. **Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;**

4. **Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;**

5. *Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;*

6. **Relación de personas contratadas por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de honorarios y la actividad para la que fueron contratadas, y**

7. **Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;**

e) *Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo a las disposiciones aplicables.*

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de

Corregir las mismas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al término del trimestre respectivo;

f) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a dos plazas en municipios no colindantes, y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas, y

g) Vigilar el monto de las remuneraciones, informando a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.”

Al respecto, el solicitante peticionó la información a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo antes invocado, mismos que cabe acotar, las entidades federativas hacen llegar a la Secretaría de Educación Pública, para que ésta a su vez la compile y la publique en su portal de obligaciones de Transparencia, sin embargo, ésta se encuentra publicada en formato pdf, lo cual imposibilita su manejo y reutilización.

En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa a la dirección electrónica proporcionada por el propio recurrente: http://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_lgcp, encontrando lo siguiente:

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR

PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

De conformidad con las imágenes insertadas con antelación, es válido concluir que la información materia del presente procedimiento, evidentemente es información que **posee, administra y genera** el Sujeto Obligado en cuestión, puesto que el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece la obligación a cargo de cada entidad federativa para proporcionar la información antes descrita y materia del presente procedimiento a la Secretaría de Educación Pública. Por lo tanto, el análisis de la presente resolución no tendrá por objeto dilucidar si la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, puesto que quedó acreditado que evidentemente es quien genera dicha información.

Al respecto, al momento de dar contestación a la solicitud que nos ocupa, informé al solicitante que la información solicitada se encontraba publicada en la página de la Secretaría de Educación Pública del Estado y que no podía ser proporcionada en los términos solicitados ya que se podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, según lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV, Inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;
- IV.- El plazo de la reserva; y
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el sujeto obligado invoque una causal de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

Ahora bien, una vez analizado que la clasificación de la información como reservada no se realizó mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; y habiendo analizado que la respuesta genérica emitida por el sujeto obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, resulta imperante hacer referencia a los argumentos esgrimidos por el recurrente al momento de presentar el presente recurso de revisión:

“Se **solicita que la entrega de la información sea en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información**, tal y como actualmente se presenta en el portal de la SEP en: http://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_lqcg Cabe señalar que en esa dirección electrónica aparece la información solicitada en formato PDF, lo que dificulta el análisis de dicha información. Es precisamente por esa razón que se presentó una solicitud de información directamente ante el sujeto que generó esa información (el Sujeto Obligado) **y que la debió haber generado necesariamente en una sistema de base de datos como el de EXCEL o alguno similar**. Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada en la forma solicitada. Para ello es importante señalar que el IFAI ya ha resuelto en otras solicitudes de información (Expediente 3855/07) lo siguiente: “Lo anterior en adición a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información **debe prevalecer el principio de máxima publicidad**. Este principio permite que, sin perjuicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en caso de que la información se encuentre publicada se le haga saber por escrito al particular la forma de acceder a ella, se infiera que de no mediar impedimento alguno para atender lo solicitado en sus términos, es decir, **si el documento respectivo obra en la forma solicitada en los archivos del sujeto**

obligado, el mismo debe ser entregado. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 4, fracción IV establece como objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. En **el caso concreto cabe destacar que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de gráficos estadísticos que facilitan el análisis de la información emitida por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, mientras que por la naturaleza de los documentos tipo Portable Document Format (PDF) no es posible realizar este mismo tipo de análisis.** Adicionalmente, dado que la creación de dichos documentos en formato PDF es multiplataforma, es decir, es posible realizarla desde programas que se utilizan para la creación de documentos en otro tipo de formatos, entre ellos los que utilizan bases de datos, es de considerarse que **previa a la creación de los archivos en formato PDF pudieron haber existido otros en formato Excel.** Ante la falta de elementos que permitan afirmar lo contrario es necesario, **para dar cumplimiento a los principios rectores del derecho de acceso a la información, procurar que de existir la información solicitada en la forma requerida, la misma sea entregada al particular.**” Además se presume que la Secretaría de Educación y Bienestar cuenta con la información en un formato de base de datos ya que previa a la creación de los archivos en formato PDF debieron haber existido otros en formato Excel. Asimismo de acuerdo con el propio artículo 73, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la Secretaría de Educación Pública debe realizar una serie de actos que presuponen necesariamente el manejo de la información proporcionada por ustedes en formato de base de datos y no de PDF. Asimismo, la base de datos que se está solicitando es una base de datos pública, que tal como se describe en el escrito de solicitud de información se puede consultar en modalidad PDF en la página web de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que considero que no es aplicable la excepción de información reservada, ya que dicha información ya es del dominio público. En este sentido, lo que se está solicitando, es información que ya es pública, pero en formato EXCEL o cualquier sistema de base de datos distinto a PDF por las razones que se indican en el punto anterior.”

De la serie de razonamientos expuestos por la parte recurrente, este Órgano Garante estima que la información peticionada debió haberse generado en un formato de base de datos, ya sea el popularmente conocido como Excel, o bien en cualquier otro, puesto que el formato pdf imposibilita el manejo de datos, o bien la reutilización de los mismos, y dado que la diversa información peticionada, consiste en gran volumen, imposibilitaría la utilización de los mismos para los efectos que expone la parte recurrente.

Al respecto, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –*Open Data*– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén

disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes**. Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones. La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante desestima lo argumentado por el Sujeto Obligado y por el contrario resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y por lo tanto, ordenar la entrega de la información requerida en los términos analizados.

Derivado de lo antes expuesto, y en virtud de que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información del recurrente, al clasificar como reservada indebidamente la información solicitada, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el sujeto Obligado clasificó información de acceso público como reservada, inclusive sin emitir un Acuerdo de Reserva debidamente fundado y motivado.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*“ **Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...***

*... **II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;***

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...

... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información pública indebidamente, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento en una base de datos en formato Excel o cualquier que permita su reutilización en los términos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento en los términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con

copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, al 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/47/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 27 VEINTISIETE HOJAS.-